

PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) se Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima CUANTIA, en favor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, contra MAURICIO MANTILLA Y OLGA LUCIA SIERRA SOLANO, por la cantidad principal de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.502.652, 00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 101160281871.

En atención a la solicitud de los demandados, el Juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, procediendo a notificar el mandamiento de pago, quienes en termino interpusieron Recurso de Reposición en contra del mismo.

Su inconformidad radica en que los espacios en blanco del mencionado pagaré fueron diligenciados y llenados por el Demandante, alega la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en su escrito cita las obligaciones No.101161064365 y la No.101161065384; que el Pagaré No.101160231871, fue mal diligenciado en los espacios en blanco, siendo que los deudores en la Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré NO AUTORIZARON AL DEMANDANTE para liquidar los intereses moratorios y de plazo y anotar la totalidad del mismo en el Pagaré citado violando el Art.622 del Código de Comercio, que los valores cobrados por concepto de capital e intereses causados en el Pagaré No.101160231871, no son claros, expresos y exigibles y no cumplen con los requisitos de ley consagrados en el Art.422 del C.G.P

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos de los recurrentes y al pagare base de la ejecución, este reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. en cuanto que la obligación es clara expresa y exigible y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

Frente a los reparos de los recurrentes y revisado el expediente Digital nuevamente, encuentra el despacho que los artículos 622 del Código de Comercio y 261 del Código General del Pocos, son permitidos los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, pues éstos se presumen ciertos en su contenido una vez reconocida la firma o declarada su autenticidad.

En tal sentido, para llenar los espacios en blanco, se deben seguir literalmente las instrucciones o autorización que haya dejado el suscriptor el título. Al respecto, la doctrina acepta que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, ya que pueden otorgarse verbalmente. Y cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que están contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero ante el llenado contrario a la autorización dada por el suscriptor, cabe la excepción de "integración abusiva", la cual es de carácter personal, pues sólo puede proponerla el creador o primer firmante, quien conoce cuáles fueron las instrucciones, contra el beneficiario o tomador, a quien se le hizo la emisión del instrumento con instrucciones precisas y ante el incumplimiento de las mismas, es el llamado a responder.

En tal caso, quien excepciona debe probar tres cosas: **1) Que el título se creó en blanco, 2) En qué consistieron las instrucciones y, 3) Que no fueron cumplidas;** con base en tales pruebas, se obtendrá la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido entre las partes, prevaleciendo las

instrucciones dadas por el suscriptor sobre el texto literal del título valor y éste será válido en lo que se halle conforme a las mismas.

En el caso concreto, los recurrentes no demostraron la existencia de las mencionadas instrucciones, que el artículo 622 ibidem, es el que faculta al legítimo tenedor del título para llenar los espacios en blanco, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Se suma a lo anterior, que el título no fue tachado de falso, y por lo tanto, las obligaciones contenidas dentro del mismo son exigibles a la parte demandada, por tal razón frente a esta inconformidad no vera prosperidad.

Se le recuerda a los inconformes que cuando se refiere a los espacios en blanco esta inconformidad la debe presentar como excepción de mérito.

Es de advertir que el título pagare No.101160231871 base del recaudo fue suscrito por los demandados y así lo admitieron en su escrito de reposición.

Ahora el Art. 430 del C.G.P. enseña que: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

Entonces, el mandamiento de pago no es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios de reposición y apelación a menos que se funde en aspectos formales del título ejecutivo, pues para el caso que nos ocupa el pagare es claro expreso y exigible.

Es de recordar que “...Cuando se interpongan recursos contra providencias que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este

se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso..."

Se hace necesario también aclarar que para todos los efectos legales el pagare base de la ejecución es el Nro. No.101160231871 y no como quedo suscrito en el mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto mandamiento de pago signado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales el pagare base de la ejecución es el Nro. No.101160231871 y no como quedo suscrito en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'W. Farfan Joya', written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ